



Recurso de Revisión N°:

00150/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado; solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“en referencia al convenio celebrado entre la Coordinación de Gestión Gubernamental y el fondict de la uaem, el día 10 de noviembre del 2014, donde se instala un centro de datos alterno y la solicitud de informacion anterior número 492 en la que se solicita es estatus, y se responde que está en estatus de ventana de actualización técnica, solicitamos lo siguiente: - A que se refiere actualización técnica, si es un centro de datos nuevo, explicar a que se refiere esta actualización. - contestar concretamente si esta en funcionamiento o no el centro de datos referido

ubicado en el fraccionamiento san carlos en metepec. - solicitamos se nos de a conocer el programa de estas actividades en la actualización técnica, el programa deberá incluir responsables, tiempos y actividades y objetivos a alcanzar - quien es el responsable de esta actualización técnica y cuanto es el gasto y cuanto costará llevarla a cabo y quien lo pagará" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando tres archivos electrónicos consistentes en:

- a) Oficio No. 20373^a000/030/2017 signado por el Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación de gestión Gubernamental, en el cual señala medularmente que el plan de actividades de la actualización técnica, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 fracción IV la somete para ser clasificada como reservada, anexando de igual manera la prueba de daño correspondiente e informando que todo lo que genere en gastos dicha ventana o lo concerniente a ese proyecto es sufragado por el Gobierno del Estado de México y el responsable de la actualización técnica es la Dirección General de Tecnologías para la Gestión con un costo de \$9'991,885.01.
- b) Oficio No. 203041000-0223/2017 signado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia donde se señala que se da contestación a la solicitud de información con documentación anexa.

- c) Resolución respecto de la clasificación como reservada de la información contenida en el documento denominado "Plan de Trabajo para la Ventana de Actualización Técnica del centro de Datos Alterno de la Coordinación de Gestión Documental.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00150/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"no proporcionar el plan de actividades para una suspensión técnica del centro de datos de la coordinación de gestión gubernamental." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Sólo pedimos el plan de actividades, nada que no sea público, donde se diga la actividad (sin detalles de configuraciones, ni otra información técnica) que se realizan, los planes de actividades nunca llevan detalle de información que pueda ser en perjuicio de alguien puesto que no se están solicitando datos personales, solo el plan de actividades y en dado caso, una versión pública del mismo, solo nos queda recordarles que el artículo 214 multa a quienes no quieren o no entregan la información solicitada. así mismo pueden entregar una versión pública de esta información que no impide el 'supuesto daño' ... [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:

00150/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se tuvo por rendido el informe de justificación por parte del sujeto obligado, el cual se puso a la vista del recurrente mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; de igual manera el recurrente adjuntó diversas manifestaciones las cuales se tienen por rendidas; decretándose el cierre de la misma en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

Recurso de Revisión N°:

00150/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ningún motivo de improcedencia ni mucho menos se hizo valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El análisis del asunto que nos ocupa, parte de la premisa de las inconformidades establecidas en el recurso de revisión que nos ocupa, estableciendo como acto impugnado que el sujeto obligado no proporcionó el plan de actividades ya que no se

improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

solicitó detalles de configuraciones, ni otra información técnica, ni datos personales y que el sujeto obligado puede entregar una versión pública de esa información.

Como se desprende de los motivos de inconformidad previamente descritos, el hoy recurrente señala inconformidad solamente de uno de los puntos solicitados, y no así de los diversos cuestionamientos planteados en su solicitud, no obstante se dio contestación por parte del sujeto obligado a esos puntos estableciendo los responsables de la actualización técnica, el total del gasto y quien solventará esos gastos, información que se tiene por consentida

Por no ser recurrida, toda vez que como se demuestra de las actuaciones inmersas en el expediente electrónico, se dio contestación por parte del sujeto obligado, por ende existe tácitamente una satisfacción sobre dicha información, por no establecerse argumento refutante alguno que lo combata, ocupándonos como materia de estudio solamente el Plan de Trabajo de la Ventana de Actualización Técnica del Centro de Datos Alterno de la Coordinación de Gestión Gubernamental.

Asimismo, previo al estudiar de fondo el punto de la solicitud que nos ocupará, así como el informe justificado por el sujeto obligado, resulta importante mencionar por este Resolutor que el particular en su solicitud estableció lo siguiente: *"A que se refiere actualización técnica, si es un centro de datos nuevo, explicar a que se refiere esta actualización.*

- contestar concretamente si esta en funcionamiento o no el centro de datos referido ubicado en el fraccionamiento san carlos en Metepec..." [Sic]

Manifestaciones que si bien no fueron recurridas, ello no justifica que esta Ponencia soslaye su análisis con la finalidad de establecer la imposibilidad del sujeto obligado de dar contestación a dichos cuestionamientos esgrimidos por el hoy recurrente, en atención a que lo peticionado no encuadra en la materia de acceso a la información, sino que pudiera considerarse un derecho de petición², ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo que lo constriñe a generar un documento específico; haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos, ya sea generada o poseída por la autoridad.**

Por lo que las interrogantes del particular, no pueden ser atendidas por la vía intentada, por lo que podría ejercer una prerrogativa constitucional diversa a la que está conminada a este Organismo garante.

² Definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc

BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Sirviendo de sustento lo establecido en el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Una vez asentado lo anterior, conviene señalar que el sujeto obligado al momento de emitir el informe justificado correspondiente aduce por medio del servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental que anexa en versión pública

el documento "Plan de Trabajo para la Ventana de Actualización Técnica del Centro de Datos Alterno de la Coordinación de Gestión Gubernamental", referencias que constan en el documento público con número de oficio 20373A000/052/2017 advirtiéndose la siguiente documentación:

PLAN DE TRABAJO PARA LA VENTANA DE ACTUALIZACIÓN TÉCNICA DEL CENTRO DE DATOS ALTERNO DE LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL

Núm.	Actividad	Fecha inicio	Fecha fin
1	Diseño de los subsistemas o componentes del Centro de Datos: Cableado estructurado, de conjunto, sistema eléctrico, incluidos la protección eléctrica y atmosférica.	09/08/2016	13/08/2016
2	Gestión, instalación, supervisión y seguimiento de la acometida eléctrica ante CFE.	10/08/2016	15/09/2016
3	Diagnóstico y acondicionamiento del inmueble del Centro de Datos destino con sus diversas áreas.	09/08/2016	13/09/2016
4	Desinstalación, embalaje, traslado, reinstalación, puesta a punto y pruebas de funcionamiento de la infraestructura redundante de respaldo eléctrico (UPS, PDU's) e infraestructura redundante de aire acondicionado de precisión para el área de Centro de Datos.	13/09/2016	30/09/2016
5	Desinstalación, embalaje, traslado, reinstalación, puesta a punto y pruebas del sistema de monitoreo ambiental, sistema de seguridad perimetral y sistema de detección y extinción de incendios.	13/09/2016	30/09/2016
6	Desinstalación, embalaje, traslado, reinstalación, puesta a punto y pruebas de funcionamiento del transformador, la infraestructura redundante de plantas de energía de emergencia y tableros de transferencia.	13/09/2016	30/09/2016
7	Instalación, configuración, puesta a punto y pruebas de funcionamiento de la infraestructura redundante de distribución eléctrica hasta los servidores; incluyendo red de iluminación y de servicio.	16/09/2016	30/09/2016
8.	Suministro, instalación, puesta a punto y pruebas del sistema de protección eléctrica: Tierra física y un Sistema de Protección Atmosférica.	16/09/2016	30/09/2016
9	Desinstalación, embalaje, traslado, reinstalación, puesta a punto y pruebas del Sistema de Control de Acceso Físico.	12/09/2016	29/12/2016
10	Desinstalación, embalaje, traslado, reinstalación de plafón y piso falso.	12/09/2016	29/12/2016
11	Desinstalación, embalaje, traslado y reinstalación de cancelería para el Centro de Datos.	12/09/2016	29/12/2016
12	Suministro, instalación y puesta a punto de cableado estructurado para la totalidad de nodos necesarios en las instalaciones del Centro de Datos.	12/09/2016	29/12/2016
13	Instalación, puesta a punto y pruebas de funcionamiento de la infraestructura de comunicaciones.	12/09/2016	29/12/2016
14	Desinstalación, embalaje, traslado, reinstalación, puesta a punto y pruebas de funcionamiento del equipamiento de red y seguridad de red.	12/09/2016	29/12/2016

15	Desinstalación, embalaje, traslado, reinstalación, puesta a punto y pruebas de funcionamiento de equipamiento para comunicaciones unificadas.	12/09/2016	29/12/2016
16	Desinstalación, embalaje, traslado, reinstalación, puesta a punto y pruebas del funcionamiento del equipamiento de base de datos, procesamiento, almacenamiento y switchen.	12/09/2016	29/12/2016
17	Desinstalación, embalaje, traslado, reinstalación, puesta a punto y pruebas del funcionamiento del equipamiento de Balanceo Local y Global.	12/09/2016	29/12/2016
18	Instalación, configuración y puesta a punto de internet dedicado y LAN to LAN.	12/09/2016	29/12/2016
19	Configuración de ambientes de bases de datos y ambientes de servidores aplicativos para la puesta en producción de aplicaciones. Preparación del ambiente de respaldos de datos y ejecución de pruebas de respaldo y restauración.	05/01/2017	Indefinida

*Responsable de la ejecución de las actividades 1-18 del presente plan: FONDICT de la UAEM.

**Responsable de la ejecución de la actividad 19: Dirección General de Tecnologías para la Gestión.

Así las cosas, el sujeto obligado modificó su acto inicial, toda vez que en primera instancia reservó la información solicitada, no obstante como se desprende de las documentales públicas que obran en el sumario, en el informe justificado correspondiente se entregó el "Plan de Trabajo para la Ventana de Actualización Técnica del Centro de Datos Alterno de la Coordinación de Gestión Gubernamental", atendiendo así el único agravio planteado por el particular.

Tan es así que como se desprende del informe justificado del sujeto obligado de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete señaló en lo que nos interesa:

Así pues como se desglosa de la documental en comento, este Sujeto Obligado, modifico su respuesta inicial, situación que encuadra en la hipótesis normativa plasmada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se solicita a ese Órgano Garante, determinar el sobreseimiento del Recurso de Revisión en que se actúa, toda vez que al modificarse la respuesta emitida en un principio, el presente asunto ha quedado sin materia.

- Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
 - V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Con base a lo manifestado puede observarse que carecen de validez, los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, toda vez que como se desprende de las actuaciones en el expediente 00003/SF/IP/2017 esta autoridad en ningún momento ha negado al mismo el acceso a la información pública, máxime que como se desprende de las respuestas emitidas por el Servidor Público Habilitado, se ha fundamentado y motivado el motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada, lo anterior conforme a lo determinado en el acuerdo de resolución CT-2017-005 emitido por el comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Manifestaciones donde se desprende que el sujeto obligado solicita el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa bajo el amparo de la hipótesis inmersa en la fracción III del numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual estipula la forma de terminación anticipada cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión se quede sin materia.

No obstante, si bien se entregó el Plan de Trabajo multireferido, no pasa desapercibido que este Organismo garante tiene la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de

máxima publicidad, como obra de los alcances del recurso de revisión establecidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

Es así que de las documentales públicas anexas al informe justificado, se adujo por el sujeto obligado que se remitía en versión pública el Plan de Trabajo para la Ventana de Actualización Técnica del Centro de Datos Alterno de la Coordinación de Gestión Gubernamental, sin que se advierta el acuerdo de clasificación correspondiente con las cualidades específicas establecidas en ley que genere certidumbre jurídica al particular, resultando su omisión un acto unilateral que deja en indefensión al particular, por no establecerse fijamente la información clasificada ni el argumento válido que justifique le versión pública, ni mucho menos se acompaña del acta del Comité de Transparencia en términos de lo que disponen los artículos 45, 46, 47, 49 VIII, 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan:

Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

[...]

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El titular de la unidad de transparencia;*
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y*
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.*

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

[...]

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de Revisión N°:

00150/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se desprende de los artículos anteriores, cada sujeto obligado tiene que establecer un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos de tres miembros, siendo la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información, de igual manera se establece la facultad de éste órgano colegiado de tener acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad aplicable y siendo una atribución el aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Siendo específico en obligarse a establecer un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se deberá entregar el acuerdo respectivo que de acuerdo a sus manifestaciones respalde la versión pública generada cumpliendo cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De igual manera no escapa de la óptica de este Resolutor, el señalar que si bien se reservó la información en respuesta a la solicitud, dicha clasificación no será materia de análisis del presente recurso de revisión ya que se entregó el documento del que se inconformó el particular, no obstante este órgano garante comparte que el sujeto obligado pueda clasificar información que vulnere la seguridad de comunicaciones y equipos con la finalidad de evitar que se materialice una intrusión no autorizada a las bases de datos que operan.

Así, se reitera que se modificó el acto mediante el informe justificado correspondiente, tan es así que se entregó el Plan de Trabajo para la Ventana de Actualización Técnica del Centro de Datos Alterno de la Coordinación de Gestión Documental, el cual una vez analizado da cabal cumplimiento al punto de la solicitud que nos ocupa de acuerdo al único agravio esgrimido por el particular como se desprende del recurso de revisión en estudio, no obstante se deberá entregar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública generada en los términos ya precisados.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada mediante el acuerdo de clasificación de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, no obstante en la etapa de instrucción modificó el acto

impugnado y entregó en versión pública el Plan de Trabajo para la Ventana de Actualización Técnica del Centro de Datos Alterno de la Coordinación de Gestión Documental.

No obstante, el sujeto obligado fue omiso en entregar el acuerdo de clasificación correspondiente que respalde la versión pública que realizó el sujeto obligado, dejando en incertidumbre jurídica al particular sobre la información clasificada, así como el razonamiento jurídico que justifique dicha clasificación en términos de la normatividad aplicable.

Por ende, lo correcto es modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar se entregue el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información entregada por el Sujeto Obligado en el informe justificado de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días



Recurso de Revisión N°:

00150/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00003/SF/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00003/SE/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información entregada por el Sujeto Obligado en el informe justificado de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00150/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR